



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00200/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000174

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000166 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: SECCION SINDICAL USIPA-SAIF DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON Y SUS FUNDACIONES Y PATRO

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON SECCION DE GESTION DE PERSONAL

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

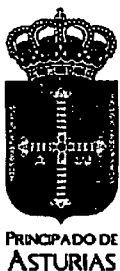
En Gijón, a seis de noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 166/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la Sección Sindical de USIPA-SAIF del Ayuntamiento de Gijón y sus Fundaciones y Patronato, asistida por la Letrada D^a LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD ; sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las bases primera y décima de la convocatoria por no ser conformes a derecho, con lo demás que en derecho proceda y con imposición de las costas a la Administración.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-3-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las bases de la convocatoria para la elaboración de una bolsa de empleo temporal del equipo de salvamento de playas del concejo de Gijón para la temporada 2013, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 19-2-13, al ser las mismas ajustadas a derecho.

Se señala en la demanda que en la base primera de la convocatoria (objeto de la convocatoria) se hace constar que es objeto de la misma la selección de una bolsa de empleo en la categoría de socorristas, lancheros y auxiliares de playa, con carácter de funcionarios interinos, para prestar servicios de vigilancia en las playas del Concejo de Gijón durante la temporada estival 2013.

El personal funcionario interino seleccionado estará adscrito al área de Seguridad Ciudadana debido al carácter esencial del servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas en las playas públicas tal como viene establecido en el art. 115 de la Ley 22/88 de Costas, así como según lo dispuesto en el art. 10 del EBEP aprobado por la Ley 7/07. Quienes se presenten a Socorrista Acuático no podrán presentarse a Socorrista Lanchero y viceversa, salvo que así lo acuerde el Tribunal, y ello con la finalidad de cubrir las necesidades del Servicio de Salvamento de Playas.

Se indica que la base primera no es conforme a derecho, resultando procedente el régimen laboral de contratación para las referidas plazas tratándose éstas de puestos singularizados que por su cometido, exigen unos conocimientos específicos en las respectivas materias objeto de cada puesto de trabajo, sin que existan Cuerpos o Escalas de Funcionarios que tengan la preparación específica para llevar a cabo el cometido de dichos puestos.

Se aduce que resulta no conforme a derecho por vulneración de los principios constitucionales de igualdad en el acceso a la función pública, impedir que los participantes puedan presentarse tanto a las pruebas de Socorrista Acuático como a las de Socorrista Lanchero y menos aún que tal decisión quede en manos del Tribunal.

Asimismo se alega que la base décima de la convocatoria no resulta conforme a derecho en cuanto en la misma se prevé el nombramiento de los Subjefes del Equipo de Salvamento, de modo directo por el Jefe de Servicio, indicando que para tales puestos de trabajo habrá de realizarse convocatoria específica y pública, para el acceso a los mismos en condiciones de igualdad. Se añade que la base novena establece que el sistema selectivo es de oposición y sin embargo se establece que los Subjefes serán nombrados por el Jefe de Equipo en propuesta

motivada atendiendo tanto a criterios de méritos personales (experiencia en el servicio) como objetivos (necesidades del servicio, perfil, etc.) es decir, se está estableciendo un concurso de méritos encubierto, puesto que no existe convocatoria específica, de concurso-oposición, para tales puestos.

Como fundamentos de derecho en cuanto al nombramiento como funcionarios interinos se invocan los arts. 8 a 11 del EBEP y la Ley asturiana 3/85. Respecto a la igualdad de acceso a la función pública se invoca el art. 103 CE y el art. 61 EBEP y en lo que se refiere al nombramiento de los Subjefes de Equipo se invoca el art. 61 del EBEP.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se señala en la resolución recurrida la conexión, aún con carácter auxiliar o indirecto, de las funciones que desempeña el personal del Servicio de Salvamento en las Playas del municipio durante la temporada estival, con las funciones de autoridad pública vinculadas a la seguridad y vigilancia que el EBEP reserva a los funcionarios. También se hace referencia a que la legislación aplicable a los empleados públicos otorga carácter preferente al personal funcionario sobre el personal laboral. Se invoca asimismo el art. 10.1.d) del EBEP referido al exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

Esta cuestión litigiosa, referida al régimen de cobertura de las plazas de socorristas, lancheros y auxiliares de playa en la temporada estival 2012 fue objeto del PA 136/12 de este Juzgado finalizado por sentencia de 27-3-13, estimatoria del recurso, en la que se anula la base primera de la convocatoria que establece como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos. Dicha sentencia no es firme, al haber sido apelada, encontrándose actualmente pendiente de resolver dicha apelación, debiendo mantenerse en esta resolución el mismo criterio seguido en dicha sentencia.

Ha de señalarse así que ciertamente la sentencia constitucional 99/87 se refiere a la opción genérica de la Constitución (arts. 103.3 y 149.1.18) en favor de un régimen estatutario para los servidores públicos y de la consiguiente exigencia de que las normas que permitan excepcionar tal previsión constitucional sean dispuestas por el legislador.

Ocurre que el EBEP en su art. 10 define a los funcionarios interinos como los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera cuando se de alguna de las circunstancias que señala. Ello significa que si el puesto de trabajo a desempeñar no está reservado a funcionarios por el instrumento de ordenación existente (RPT) la necesidad de empleo temporal debe cubrirse con un contrato laboral y no con un nombramiento como funcionario interino.

No existen en la RPT del Ayuntamiento de Gijón plazas a cubrir por funcionarios de socorrista, lanchero o auxiliar de

playa por lo que no concurren los requisitos que exige el art. 10 del EBEP en el que se exige que el nombramiento de funcionarios interinos lo sea para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera y ya hemos visto que no existen funcionarios de carrera que desempeñen los puestos de socorrista, lancharo o auxiliar de playa, puestos distintos y con funciones diferentes a los de bomberos, como lo evidencia el hecho de aparecer tales puestos en el catálogo de puestos no permanentes y no en el anexo V (Concejalía de Seguridad Ciudadana) de la RPT donde se incluye tanto a los funcionarios de la Policía Local como a los integrados en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Y tampoco concurre el requisito de necesidad y urgencia que igualmente exige el art. 10 del EPEP en cuanto la vigilancia de las playas de Gijón durante la temporada estival constituye una actividad permanente y estable de la Administración Pública a fin de atender necesidades constantes en concretos periodos del año.

En consecuencia la previsión en la base primera de la convocatoria en el sentido de que las plazas se cubrirán por funcionarios interinos vulnera el art. 10 del EBEP por lo que procede su anulación.

Se impugna asimismo por la parte actora la previsión de la base primera en el sentido de que quienes se presenten a Socorrista Acuático no podrán presentarse a Socorrista Lancharo y viceversa, salvo que así lo acuerde el Tribunal y también la forma de nombramiento de los Subjefes del Equipo de Salvamento. Sin embargo anulada la base que prevé como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos, no resulta procedente examinar el contenido de otras bases, íntimamente relacionadas con la base anulada, puesto que dicha forma de cobertura se proyecta sobre el resto de las bases de la convocatoria. Si en esta sentencia se considera que no es conforme a derecho el régimen de selección mediante funcionarios interinos, ya no procede examinar si otras previsiones de las bases infringen el principio de libre acceso a la función pública o la forma de nombramiento de los Subjefes de Equipo de entre los funcionarios interinos seleccionados.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sección Sindical de USIPA-SAIF del Ayuntamiento de Gijón y sus Fundaciones y Patronato asistida por la Letrada Doña ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-3-13, debo anular y anulo la base primera de la convocatoria para la selección temporal del Equipo de Salvamento de playas del concejo de Gijón, para la temporada estival 2013 en la que se establece como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos, por no ser la misma conforme a derecho; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

**NOTIFICADO Y
12 NOV. 2013
TRASLADO**

